

DERECHOS INDÍGENAS

A CIEN AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: REFLEXIONES SOBRE LAS DISCUSIONES VENIDERAS

Indigenous Rights to One Hundred Years of the Political Constitution of the United Mexican States: Reflections on the Upcoming Legal Discussions

José Israel HERRERA*

Sumario:

I. Introducción II. El proceso formativo del sistema y la igualdad formal III. Las reformas legales del sistema jurídico mexicano para la admisión de los derechos indígenas IV. La reforma constitucional del año de 2011 V. Las futuras reformas VI. Consideraciones finales VII. Fuentes

Resumen: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la garante máxima de los derechos de los grupos indígenas en México. Es un texto conformado por un grupo de mentalidades y aspiraciones que reflejan una concepción única en el mundo sobre la forma en la que México ha entendido lo que el derecho indígena es. Sin embargo, las diversas incorporaciones a la Constitución de los derechos de los grupos indígenas no implican que las mismas hayan concluido, sino que existen tensiones para la apertura o continuación de algunos de futuros debates que se abrirán en los siguientes años en materia de derechos indígenas. Para ello se analizarán las principales reformas y grupos de derechos establecidos en materia de derechos indígenas para deducir cuales son las discusiones pendientes.

Palabras clave: Derechos indígenas, México, Discusiones pendientes.

Abstract: The Political Constitution of the United Mexican States is the ultimate guarantor of the rights of indigenous groups in Mexico. It is a text formed by a group of mentalities and aspirations that reflect a unique conception in the world on the way in which Mexico has understood what indigenous law is. However, the numerous incorporations to the Mexican Constitution of the rights of the indigenous groups do not imply that they have concluded, but there are tensions for the opening or continuation of some future debates that will be opened in the following years in matters of indigenous rights. Therefore, it will be analyzed the main reforms and rights groups established in the field of indigenous rights to deduce the upcoming discussions.

Keywords: Indigenous rights, Mexico, upcoming discussions.

* Doctor en Derecho, profesor de tiempo completo Universidad de Campeche

I. Introducción

Los debates sobre un grupo de derechos a ser legislados, dejan en el camino elementos de la discusión debido a la cesión, falta de consenso, sociedades que no se encuentran listas para incluir estos derechos, o inclusive hasta por temores o intereses económicos superiores y que se podrían ver afectados por los derechos a aprobar.

Los derechos indígenas y su debate en México, no han estado exentas de estas circunstancias y tensiones, ya que cuando se han debatido en el país, han existido presiones para aprobar o para no aprobar, derechos de forma más amplia a la que se han logrado.

De estas discusiones se puede observar que quedaron cuestiones pendientes las cuales ocasionan y provocan tensiones para ser retomados en momentos venideros. El que estos derechos no hayan sido admitidos para ser legislados no implica que no sean aún promovidos o que los mismos hayan quedado pendientes para un futuro en el que las condiciones políticas o sociales sean idóneas para retomar estas.

Asimismo, la existencia de circunstancias internacionales, como lo ha sido la apertura del sistema judicial mexicano al haber determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la jurisprudencia de la CIDH, es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano sin importar que este haya sido o no parte del litigio, ocasiona que se traigan a debate nuevos derechos o se fortalezcan aquellos que quedaron fuera de las discusiones.

Para poder mencionar los debates actuales que se encuentran pendientes en materia de derechos indígenas, tenemos que ubicar y posteriormente revisar los tres momentos que han marcado en México su admisión, modificación o impulso. Estos son: 1. El proceso formativo del sistema, 2, las reformas legales del sistema jurídico mexicano para la admisión de los derechos indígenas y 3, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011.

II. El proceso formativo del sistema y la igualdad formal

El sistema jurídico mexicano, fue creado para la instauración y sostén de las mentalidades de la época, desde su creación como unidad institucional en la década de 1910. La revolución mexicana tuvo entre sus objetivos no sólo la búsqueda de un mejoramiento económico sino el establecimiento de una sociedad fundada bajo los ideales de igualdad en todos los aspectos de la vida. Sin embargo, no se puede hablar de una igualdad entendida como equidad sino como una unidad homogénea, en la que todos debían participar en las mismas condiciones. No podía haber mexicanos de segunda o de primera, aunados a otros temores como la desmembración del territorio, la unicidad como medio de control y de identificación.

Estos miedos, temores, mentalidades y deseos se plasmaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La falta de oportunidades que tuvieron los habitantes del país durante el siglo XIX, la descomposición social, debían ser uno de los elementos que la Constitución naciente debía garantizar, en sus artículos, un país en el que no existiesen diferencias de clases o grupos hegemónicos, y que pudiese garantizar los nuevos derechos que los mexicanos habían obtenido.

Paradójicamente, el indígena, fue uno de los principales participantes y exponentes de la revolución mexicana, así como uno de sus pretextos, pues no se combatía por *lo indígena* sino para la desaparición de castas o clases que se habían formado desde la colonia en México y pos-

teriormente a la consumación de la independencia mexicana. Los indígenas eran un elemento que eran una remanente del desarrollo, una clase que debía de desvanecerse para dar lugar al desarrollo social y económico del país. Enseñarles la lengua castellana, y cambiar el azadón de madera por el de metal; en suma, que los pueblos indígenas evolucionaran y fueran parte del sistema nacional. En una frase, que se integraran a la ciudadanía.

Sin embargo, los denominados derechos a la igualdad o derechos indígenas, no fueron establecidos en un primer instante en el documento oficial. Los poderes del Estado se convirtieron entonces en el garante de esta igualdad formal, y para ello, debía contar con un conjunto de leyes, normas, reglamentos encargados de garantizar la uniformidad de todos los habitantes del país. Este proceso de constitución de la igualdad mexicana, el hacer igual al que no lo era, se convirtió entonces en la negación de cualquier otro grupo diferente o divergente de los ciudadanos mexicanos. Sólo era posible que existiese un ciudadano, el mexicano, un sistema de justicia, el oficial; un solo Estado, el nacional.

A la creación del imaginario de la igualdad mexicana por el sistema legal mexicano, además se le debe sumar los miedos provenientes de la memoria histórica del país, entre las que se encuentran las invasiones a la nación y la pérdida de su territorio, lo que ha ocasionado que cualquier posible proyecto o noción de justicia que sea distinta o autónoma del sistema mexicano, sea entendida como segregacionismo, una ruptura de la unidad nacional, que debe ser sostenida a toda costa y no como una oportunidad para que los grupos indígenas se puedan administrar a sí mismos.

La conformación del sistema judicial mexicano en la segunda década del siglo XX, se efectuó bajo las influencias del positivismo, el evolucionismo decimonónico entre otras corrientes jurídicas que han prevalecido insertadas en el sistema jurídico mexicano hasta la actualidad como principios generales del derecho mexicano, y a las que se procura asistir cuando se analiza el espíritu de la ley¹.

El sistema jurídico por su propia naturaleza, necesita fundamentarse sobre bases que se encuentran en el pasado lo que le impide actualizarse e incorporar corrientes de pensamiento modernas en su propia organización, y es esa misma naturaleza la que se lo impide². El derecho para encontrar sus fundamentos y continuar velando por los derechos de los mexicanos, no mira hacia delante sino hacia atrás en la búsqueda de la aplicación de sus fundamentos y postulados principales. Se mira hacia el futuro con los ojos puestos en el pasado.

Estas circunstancias han ocasionado que la igualdad formal garantizada por la Constitución política del país, sea entendida como una simple unidad, en la que nadie puede ser diferente pues este derecho no se ha garantizado de manera efectiva³. El sistema legal es el garante que los ideales de la revolución se sostengan.

¹ Sobre el tema de la igualdad, se puede consultar el texto de Serrano, Sandra (2017), "La igualdad, la universalidad y la constitución", en: Pedro Salazar Ugarte, *et al*, (eds.), *Ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo 4: Estudios Políticos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 309-326.

² KAHN, Paul (2001), *El análisis cultural del derecho: una reconstrucción de los estudios jurídicos*, Gedisa. Barcelona p. 95.

³ *Ibidem*, p. 98.

III. Las reformas legales del sistema jurídico mexicano para la admisión de los derechos indígenas

México es signatario de diversos convenios y tratados internacionales, entre los que se encuentra el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo⁴. Sin embargo, las reformas legales que se han hecho en los códigos y normas mexicanas, aún no se encuentran acordes con las disposiciones de esta norma.

Algunos estados de la república mexicana incorporaron algunas de las reformas y modificaciones solicitadas por la firma del Convenio 169, más estas reformas han sido selectivas, pues por ejemplo no se hablan del reconocimiento de una justicia indígena o de sistemas normativos tradicionales en todos los estados. En el país se identifican tres momentos en los que ha habido reformas para incluir derechos indígenas en la legislación mexicana Herrera señala:

1. La firma y ratificación del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional de Trabajo en 1989; 2. La adición de un párrafo al artículo 40 de la Constitución Federal en 1992, derogado a partir del año 2001 y 3. La reforma Constitucional en materia de derechos y cultura indígena del 14 de agosto de 2001⁵.

Ahora bien, las modificaciones legales no conllevan una aplicación inmediata y *per se* de los derechos señalados en esas modificaciones. La mayoría de las reformas planteadas han llevado la mención de respetar y hacer valer los derechos colectivos de los pueblos entre los que se indican los derechos de administración y respeto de sus sistemas de justicia tradicionales. Haciendo un análisis de la legislación mexicana en general, podemos observar que estos cambios se han dado principalmente a un nivel teórico y enunciativo cuyo aspecto fáctico aún se encuentra en una etapa de ejecución o bien meramente declarativa. Los cambios en las constituciones solamente aprovecharon el momento de convergencia que se dio en los años 90's del siglo pasado después de la aprobación del Convenio 169 o de las movilizaciones zapatistas de principios del siglo XX.

Sin embargo, la aplicación de estos códigos está generando y arrojando diferentes resultados que son una muestra de estilo de multiculturalismo que se vive y aplica en el país. Algunas de estas modificaciones han establecido la adopción de una justicia indígena que será fomentada y proporcionada por el propio Estado. Esta experiencia tiene aún que ser sistematizada y analizada.

1. La firma y ratificación del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional de Trabajo en 1989

En el Convenio 169 de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales, sobresalen cinco grandes puntos: a) el reconocimiento de los indígenas ante la normatividad internacional; b) el reconocimiento de los pueblos indígenas como *miembros de una comunidad nacional*; c) el paso de destinatarios de políticas a sujetos activos con autonomía de la voluntad para participar en las políticas

⁴ Convenio 169 en adelante.

⁵ HERRERA, José Israel (2005), "The Challenge of the cultural diversity in Mexico Through the official recognition of legal pluralism", en *The Age of Human Rights Journal*, 4, June, p. 61.

que los afectan; d) la estrecha relación indígenas-medio ambiente y e) la tierra y el territorio de los pueblos indígenas⁶.

Este tratado se ha convertido en uno de los principales instrumentos internacionales para la promoción de los derechos indígenas sino en el más importante.

2. La adición de un párrafo al artículo 4o de la Constitución Federal en 1992, derogado a partir del año 2001

Originalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incluyó dentro de sus primeros postulados el derecho a la diferencia. De hecho, este no se dio sino hasta el 28 de enero de 1992 con la expedición del Decreto 122. En él, se reconoció la pluriculturalidad de la nación mexicana, se contempló la obligación de proteger y promover las características distintivas de los pueblos indígenas y garantizar su acceso a la jurisdicción del Estado. La modificación implementada señalaba

Art. 4.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Las entidades federativas que se apegaron a esta reforma y adecuaron sus constituciones locales al mandato federal fueron: Sonora (10 de diciembre de 1992), Jalisco (13 julio de 1994 actualmente derogada), Chihuahua (1 de octubre de 1994), Estado de México (24 de febrero de 1995), Campeche (julio de 1996), Quintana Roo (30 de abril de 1997), Michoacán (16 de marzo de 1998), Chiapas (17 de junio de 1999), Nayarit (21 de agosto de 1999), Veracruz (3 de febrero del 2000), Durango (26 noviembre de 2000, actualmente derogada), Sinaloa (9 de mayo de 2001).

Este decreto estableció las bases para la consideración por vez primera y a nivel constitucional de la existencia de un concepto de mexicano único ya simple y llano sino múltiple, compuesto e imbricado. Esto entonces da como origen otro problema. A través de este decreto, México inicia un proceso de identificación como una nación poseedora de una pluralidad de personas, etnias y grupos en su territorio, pero al mismo tiempo como única e indivisible.

3. La reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena del 14 de agosto de 2001

La reforma más amplia y profunda en materia de derechos indígenas en México, se realizó en el año de 2001, reforma que en su gran parte fue el resultado de una serie de factores entre los que destacan la entrada en vigor del Convenio 169 y las negociaciones entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa). Esto se realizó mediante el

DECRETO 151 por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 10., se reforma el artículo 20., se deroga el párrafo primero del artículo 40.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera

⁶ SÁNCHEZ, Esther, *Justicia y pueblos indígenas de Colombia*, Kimpres Ltd. Bogotá, 1998, p. 42.

del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Y a la cual se le agregó el nombre de “Reforma integral en materia indígena que establece los principios constitucionales de reconocimiento y protección a la cultura y los derechos de los indígenas, sus comunidades y sus pueblos de fecha 14 de agosto de 2017.

La Cocopa fue una instancia del Poder Legislativo creada el 9 de marzo de 1995 para facilitar el diálogo entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el gobierno federal con la finalidad de representar al gobierno de México ante el Ejército Zapatista de Liberación Nacional para poder alcanzar un compromiso que permitiera concluir con el conflicto iniciado el 1º de enero de 1994.

La Cocopa tuvo su origen en la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz digna en Chiapas. Está integrada por miembros de la Comisión Legislativa del Congreso de la Unión y dispone de una presidencia rotativa. Además de los legisladores, la Comisión cuenta con un representante del Poder Ejecutivo y otro del Poder Legislativo del Estado de Chiapas. La Cocopa participó (junto a la Conai, Comisión Nacional de Intermediación) en los diálogos de San Andrés Larráinzar sostenidos entre el EZLN y el gobierno federal, que tenían como antecedente los Acuerdos de San Miguel, resultado de las reuniones sostenidas a comienzos de abril de 1995 en la localidad del mismo nombre, municipio de Ocosingo, entre delegaciones del gobierno federal y del EZLN, y en los que la Conai ofreció sus servicios de mediación, contándose con el apoyo y testimonio de la Cocopa⁸.

Cabe hacer mención que la propuesta enviada por la COCOPA era más amplia que la reforma aprobada. Los puntos sensibles fueron los relativos a la tenencia de la tierra original, a la forma de ver a los pueblos como sujetos de derecho, y a su organización política gubernamental. Las aspiraciones del EZLN nunca estuvieron encaminadas a quebrantar el Estado de derecho en México. Al contrario, básicamente solicitaban la inserción como pueblo no reconocido por el orden jurídico, y el cumplimiento de demandas muy particulares surgidos de la heterogeneidad del pueblo mexicano⁹.

Derivado de este movimiento se expidió el Decreto 151 ya señalado del 14 de agosto de 2001 y a partir de esta se han realizado adecuaciones legales importantes con las cuales se establecen

⁷ Ver el DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 10., se reforma el artículo 20., se deroga el párrafo primero del artículo 40.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea], disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_151_DO_14ago01.pdf.

⁸ Instituto Nacional Indigenista, *Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas, Primer informe*, INI-PNUD, México, p. 773.

⁹ Espinoza Saucedo, Guadalupe *et al.*, nos relatan la forma en la que esta reforma se dio. Cuando el gobierno federal quedó en manos del Partido Acción Nacional se envió al Senado la iniciativa elaborada por la Comisión de Concordia y Pacificación y aceptada por los zapatistas, el movimiento indígena y una gran parte de la sociedad civil organizada; cuyo fin era iniciar el proceso legislativo de reforma constitucional. La atención de la sociedad mexicana e internacional estuvo siempre sobre el proceso, sobretodo porque el Presidente de la República, cuando aún era candidato, prometió respetar los Acuerdos de San Andrés y cuando parecía que cumpliría su palabra abrió muchas expectativas, al grado que el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) organizó junto con el Congreso Nacional Indígena (CNI), una marcha desde Chiapas a la ciudad de México, pasando por varios estados de la república, para promover la iniciativa de la COCOPA [...] El Presidente envió la iniciativa al Senado pero no la defendió. Dejó que los senadores la modificaran en sus partes sustantivas y cuando aprobaron el dictamen de reforma se apresuró a felicitarlos por su trabajo. La sociedad protestó, igual que el EZLN y el CNI pero el acuerdo ya estaba pactado, del Senado el dictamen pasó a la Cámara de Diputados Federales y de ahí a las legislaturas estatales, en donde fue rechazada por nueve de ellos, los de mayor población indígena, aunque

las bases para una nueva relación entre los pueblos indígenas, el Estado y la sociedad en general. Con éste fundamento reformaron sus Constituciones locales: San Luís Potosí (11 de julio de 2003), Tabasco (15 de noviembre de 2003), Durango (22 de febrero de 2004), Jalisco (29 de abril de 2004), Puebla (10 de diciembre de 2004), Morelos (20 de julio de 2005), Querétaro (12 de enero de 2007), Yucatán (11 de abril de 2007)¹⁰.

Hasta el momento, son solamente 15 Estados en el país los que tienen reconocido un sistema de aplicación de justicia tradicional o de origen étnico. Estos son: Campeche (1996), Quintana Roo (1997), Oaxaca, Quintana Roo (1998), Chiapas (1999), Puebla (2000), Estado de México (2001), Nayarit (2004), San Luís Potosí (2006) Baja California, Durango, Jalisco, Querétaro, Michoacán de Ocampo, (2007) Yucatán (2010).

IV. La reforma constitucional del año de 2011

La reforma constitucional del año de 2011 en materia de derechos humanos cambió el paradigma de la protección en materia de derechos indígenas al incorporar una batería de obligaciones nuevas e inexploradas cuya justiciabilidad aún se encuentran en proceso de exploración y descubrimiento. Collí Ek señala que

Con la reforma en materia de derechos humanos de horizonte, en la jurisprudencia de la SCJN se activaría un mecanismo de desarrollo de consecuencias profundas para la defensa de los derechos humanos. En primer lugar, la aparición de más autoridades para defender derechos humanos, paso dado sobre el análisis del llamado control de convencionalidad ex officio que, a México y en especial a los tribunales, exigía la Corte IDH, de la cual el país reconoce la jurisdicción contenciosa¹¹.

Uno de los ejemplos de la ampliación de estos derechos hace referencia a la implementación de la consulta previa e informada. Esto debido a que los límites del derecho a la consulta previa han sido modificados en el último lustro, debido a las nuevas interpretaciones derivadas de la reforma constitucional mexicana del año de 2011 en el que se establece la obligación de interpretar un derecho de acuerdo a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Esto provocó que el derecho reciba un impulso hacia dimensiones inexploradas. El derecho a la consulta previa se trata de un derecho cuyos límites (ni posibilidades) no han sido explorados ni definidos y se encuentran en un proceso de construcción. La CPEUM ofrecía una interpretación limitada de la forma en la que este derecho debe aplicarse y entenderse, exclusivamente al Plan Nacional de Desarrollo. La ampliación a este derecho se encuentra en las discusiones que ha llevado a cabo la SCJN en Pleno¹².

finalmente fue aprobada. ESPINOZA SAUCEDA, Guadalupe, *et al.* (2001), Presentación, en: Guadalupe Espinoza Saucedo, *et al. Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, pp. 4-5.

¹⁰ GUERRERO GARCÍA, Jerónimo, *et al.* (2007), *La Vigencia de los Derechos Indígenas en México, Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena en la Estructura del Estado*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, pp. 97-98.

¹¹ COLLI EK, Víctor, "De la supremacía literal de la Constitución a la material en el nuevo paradigma jurisprudencial de defensa de derechos humanos en México", en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XXI, Bogotá, 2015, p. 157.

¹² Controversia Constitucional 32/2012, sesionada los días 26, 27 y 29 de mayo de 2014, [en línea], disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138752>. 29 de abril de 2017.

V. Las futuras reformas

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido y seguirá siendo el faro que ilumine el camino jurídico de las generaciones actuales y futuras de México. Sin embargo, el área de los derechos indígenas aún no ha sido totalmente cubiertos y existen tensiones aun no resueltas y discusiones sobre futuras modificaciones que se deberán presentar en el futuro para actualizar el abanico de estos derechos en un futuro próximo.

1. La incorporación de las nuevas generaciones de derechos

Una de las grandes consecuencias que la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, consiste en la ampliación de la forma en la que los derechos humanos se hacen justiciables. Actualmente en México se permite el Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Un obstáculo derrumbado ha sido [...] la concepción de la supremacía del texto constitucional, que está dando paso a una supremacía material de la Constitución mexicana (CPEUM), entendida sencillamente [...] como el reconocimiento pleno y efectivo [...] de los DD. HH., sin frenarse por fronteras normativas, resultado de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) denominará ‘parámetro de regularidad constitucional’¹³.

Esto implica la posibilidad de invocar, manejar y demandar una serie de prerrogativas y derechos que aún no se encuentran descritos suficientemente en nuestro precepto constitucional máximo.

2. Debate de las minorías

México no se integra exclusivamente por grupos étnicos, sino por grupos minoritarios cuyos derechos no son claros. Existe un reconocimiento a 68 grupos étnicos en el país, sin embargo, aún no se puede afirmar que todos los grupos existentes han logrado su reconocimiento. Esto se trata de una prerrogativa del Estado mexicano. Asimismo, queda pendiente el identificar en el país cuales son los grupos indígenas no -nacionales que se encuentran en el mismo (por ejemplo, aquellos que migran desde otros países) y cuáles son las consecuencias de encontrarse en el país.

Algunas de las políticas dadas en México, ya derivadas de las presiones internas o de presiones externas derivadas de la firma de convenios y tratados internacionales pueden ser definidas como proceso de reconocimiento en la legislación nacional, a través de las cuales se han declarado que existen 68 etnias en el país¹⁴, y que se hablen 364 variantes lingüísticas¹⁵.

Este reconocimiento ha admitido varios tipos de formas y son esta las que nos interesan en el presente estudio, en especial cuando se encuentran en estos países una cantidad de grupos étnicos y minorías que aun empiezan a ser reconocidas como tales en México y las políticas

¹³ COLLI EK, *op. cit.* nota 11, p. 153.

¹⁴ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018*, México, CDI, p. 14.

¹⁵ INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS (2008), “Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas”, en: Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, lunes 14 de enero de 2008.

que se aplican a partir de este reconocimiento¹⁶. Parte de estas políticas han estado relacionadas con el reconocimiento de la etnia en sí como un grupo, la admisión de una serie de derechos indígenas a nivel federal o bien a nivel estatal, que varían dependiendo del año o la región en la que se aplique.

Por ejemplo, el número de etnias en el país, ha ido cambiando dependiendo del censo y de la institución que lo aplique. Esto da como resultado que el número de etnias varíe entre 55 y 67 etnias entre 1990 y 2003¹⁷. Otros grupos tuvieron un status indefinido por mucho tiempo, al ser considerados como un grupo étnico un tiempo, por la unidad de atención oficial del gobierno de México para asuntos indígenas, mas ahora se les ha omitido, el ejemplo más claro es el de la población afromexicana en México. Este grupo, es mencionado en varias monografías en los años 40's del siglo pasado¹⁸. Sin embargo, después este grupo no aparece más en los censos oficiales.

3. Derecho a la consulta eficiente¹⁹

Uno de los derechos por los que más se ha insistido y trabajado en las últimas décadas para la participación efectiva de las comunidades, etnias y minorías a las decisiones tanto locales como internacionales. Brevemente se mencionó en párrafos anteriores la ampliación que ha recibido debido al impulso de los derechos humanos y la aplicación de los tratados internacionales.

Uno de los casos que, como consecuencia de estos procesos de admisión y reconocimiento del otro en los sistemas políticos, sociales, económicos, pero de manera principal, dentro de los procesos legales, es el referente la admisión y reconocimiento de la diferencia cultural en el sistema judicial. La admisión fuerza al Estado mexicano a un encuentro con *el otro*, siendo este otro, el indígena, el grupo, la minoría. Estas acciones por lo usual conllevan que el Estado tenga que preguntarse en la implementación de este tipo de consultas, ¿Cuántos son y Quiénes lo integran? ¿Cómo voy a aplicar mis políticas públicas? ¿Cómo les voy a consultar? ¿En qué

¹⁶ Aunque la palabra más cercana sería reconocimientos pues no ha sido un proceso uniforme y continuo, sino que se ha dado en diversos momentos y bajo diversos procesos algunos de ellos contradictorios y no siempre coincidentes.

¹⁷ SERRANO CARRETO, Enrique, *et al.* (coord, 2002), *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México*, Instituto Nacional Indigenista/Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo/Consejo Nacional de Población, México.

¹⁸ BASURI, Carlos (1990), *La población indígena de México*, Tomo III, Colección Presencias, Instituto Nacional Indigenista. México.

¹⁹ Sobre este punto, Collí Ek, indica que se refiere a las observaciones finales que el Comité de Derechos Humanos hizo, ven lo relativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre la garantía de la consulta efectiva a los pueblos indígenas. Y, finalmente, un argumento importante para el efecto de entender la coordinación entre el texto constitucional y de los TI en cuanto a la defensa de los DD. HH. que no es obstáculo que la Constitución de Michoacán no prevea en el proceso de reforma constitucional esta consulta, ya que el tratado de la OIT obliga a ello y, por tanto, se debe cumplir. En su intervención, el ministro Aguilar Morales subraya la naturaleza *sui generis* – un carácter especial, un espacio indígena– del municipio porque *se conformó como reconocimiento a su constitución intrínseca de una comunidad indígena*. Para él, el municipio debe defender no sólo la afectación de su competencia, sino también los derechos de los pueblos indígenas que lo conforman. El ministro Pardo retoma la circunstancia *sui generis* de municipio e indígena y sostiene la legitimidad para defender derechos *porque si no, les estaríamos cerrando esta posibilidad para hacer valer sus derechos como comunidad indígena*, sosteniendo igualmente que no solo debe reconocerse el derecho, sino definirse la materialidad de la consulta, siguiendo el Convenio 169 de la OIT. Collí Ek, COLLÍ EK, *op. cit.* nota 11, p. 170-171.

idioma debo de hacerlo? Todo esto implica un conocimiento y admisión de la existencia del grupo a consultar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ en la sentencia sobre la Controversia Constitucional 63/2011 relacionadas con el municipio indígena de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, amplió el rango del ámbito de la consulta previa hacia dimensiones desconocidas²¹. Se deben de realizar ajustándose a los derechos establecidos en el Convenio 169 ampliando el derecho que limitaba exclusivamente a consultar en cuanto a la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo²².

Debido a esto, existe aún un debate inacabado sobre los límites que tienen las consultas previas, debido a que la SCJN otorgó una concepción ampliada que debe hacer referencia al Convenio 169 para su aplicación y ejecución, piso que proporciona derechos extremadamente amplios y de difícil interpretación, principalmente el artículo 7.1, el cual indica:

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Las comunidades indígenas grupos que poseen una vinculación profunda e integral con todos los elementos que señala el artículo 7.1 del Convenio 169 por lo que la interpretación amplia que proporciona la SCJN. Si se afecta uno se vulneran los demás. Esto implicaría que cualquier decisión que tome un gobernante en cualquier nivel, pueda llevar a la necesidad de consultar previamente antes de ejecutar una decisión.

4. Respeto a la libre autodeterminación

Uno de los debates que han causado mayor controversia, ha sido el relativo a la libre autodeterminación²³ de las comunidades, grupos y minorías, toda vez que se encuentra un temor profundo a considerar a estos grupos como sujetos de derecho totales. ¿Cuáles son los alcances

²⁰ SCJN, en adelante.

²¹ Conocido los días 11, 15 y 16 de octubre de 2012, el Pleno de la SCJN analizó, por solicitud del municipio de Santa Catarina Lachatao de Oaxaca, si la reforma de la Constitución local de Oaxaca, que introdujo mecanismos de democracia directa como el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato y el cabildo abierto, había respetado este derecho de consulta que poseía, por ser un municipio indígena. Lo que argumentaba el municipio era que, efectivamente, no fue consultado en una reforma que afectaba los usos y costumbres de los pueblos indígenas que lo habitan. En ese sentido, debía definirse si la reforma constitucional oaxaqueña afectaba los derechos indígenas, a través de su derecho a ser consultados sobre decisiones que modificaran sus usos y costumbres; el conflicto específico era la figura del cabildo abierto, que no era practicado por el municipio indígena. Para valorar esta posible afectación, había dos normas de referencia: la CPEUM y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. El problema radicaba en que cada norma ofrecía un criterio diverso de obligación a la consulta. *Ibidem*, p. 161-162.

²² Controversia Constitucional 63/2011, resuelta el 16 de octubre de 2012, [en línea], disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129006>.

²³ Sobre el concepto se sugiere ver ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando y ORDOÑEZ MAZARIEGOS, Carlos Salvador (1993), *Etnicidad y derechos humanos, Mesoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, y “Los conceptos de autonomía y autodeterminación indígenas”, en: Julián Germán Molina Carrillo (2003), *Los derechos humanos de los pueblos indígenas*, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, pp. 38 - 44.

de la autodeterminación en México? Si se interpretan estos derechos junto al del derecho a la consulta previa, la interpretación armónica de los mismos podría llevarnos a considerar que los grupos indígenas deben ser consultados en todo momento respecto a las decisiones gubernamentales, políticas y económicas de cualquier índole. La forma en la que los grupos indígenas se manejan en cuanto a su territorio. Muy de cerca al comentario anterior está el debate en torno a los derechos territoriales, tanto al terreno en sí, como a la propiedad, uso y manejo de los recursos naturales y culturales de los mismos.

En las tres últimas décadas, México a nivel federal junto con los Estados que le integran, han establecido algunas políticas públicas de protección a los derechos humanos, reconocimiento de derechos indígenas, admisión de costumbres y prácticas sociales, algunas veces, de manera teórica y en ocasiones práctica. Entre estas se encuentran las modificaciones de las legislaciones en diversos Estados para la admisión de los denominados juzgados indígenas, la transformación del Instituto Nacional Indigenista a Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el haber establecido un Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, entre otras políticas institucionales federales o estatales hacia lo indígena o la expedición de programas especiales para los pueblos indígenas²⁴.

Entre los derechos que se encuentran relacionados con la autonomía encontramos un debate inacabado en las siguientes áreas 1. Formas propias de organización social, 2. Administración de justicia, 3. Elección de autoridades comunitarias a través de usos y costumbres, 4. Derechos lingüísticos y culturales, 5. Obligación de conservar y mejorar el hábitat y sus tierras, 6. Uso y disfrute preferente de los recursos naturales²⁵.

La admisión de estos derechos en sus sistemas políticos y sociales acarrea como consecuencia el tener que establecer una política de aplicación y protección a la persona y grupos asentados en el territorio nacional en cuanto su pertenencia a un grupo indígena o etnia²⁶. Pero, es de hacerse notar que existen temas legislados sobre estas áreas señaladas, las mismas presentan aun deficiencias en la forma en la que han sido tratados.

Por ejemplo, en el área de justicia, se ha procurado que los Estados implementen leyes para una justicia tradicional. Pero no sin leyes que legalicen los sistemas tradicionales indígenas, sino que construyen un sistema judicial tradicional oficial, en la que solo se pueden ajustar a lo que el Estado nacional señala, bajo las leyes creadas por el Estado creadas sin espacios de autonomía a los grupos indígenas²⁷.

El reconocimiento constitucional de la configuración multiétnica y pluricultural de sus poblaciones por parte de una serie de Estados Latinoamericanos, reforzado por las ratificaciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), constituye un notable

²⁴ Por ejemplo, el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018 ya mencionado.

²⁵ LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco (2001), "Reforma constitucional y derechos indígenas en México: entre el consenso y la ilegitimidad", en: Guadalupe Espinoza Saucedo *et al. Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, pp. 16-21.

²⁶ Sobre el tema de la autoadscripción ver: NIETO CASTILLO, María (2016) "Identidad y autoadscripción, Una aproximación conceptual", en: *Ciencia Jurídica*, Año 5, Núm. 9, Departamento de Derecho, Universidad de Guanajuato, México, pp. 53-64. 2016.

²⁷ HERRERA, José Israel (2014), "Justicia tradicional oficializada en la Península de Yucatán", en: *Diario de Campo*. Tercera época, año 1, nums. 4-5, Vol.1, Coordinación Nacional de Antropología, Instituto Nacional de Antropología e Historia, pp. 76 - 77.

rompimiento simbólico con el pasado. Ha sido sugerido que tal vez podemos hablar de un *emergente modelo multicultural regional*²⁸. Sobre esto señala Espinoza (2001) que

*Todo lo anterior me hace suponer que la autonomía que demandan los pueblos indígenas estaría muy limitada y acotada, pues tal reconocimiento, como lo expone el legislador de la Constitución, sólo puede darse dentro del orden establecido por la misma, con respeto a las formas políticas vigentes, en especial el municipio libre. En este tenor, la autonomía queda así entendida, dentro de la unidad de la nación y acorde con el orden constitucional vigente respecto del cual no se establece excepción alguna. Además, si se da sería en las entidades federativas y quizá más allá, en los municipios, a nivel comunidades o localidades, por lo cual se hace necesario revisar la viabilidad de una autonomía con esas características, reducida a las comunidades, porque a lo más que se llega es a que en el ámbito municipal se puedan coordinar y asociar, y, por si fuera poco, será en los términos y para los efectos que prevenga la ley*²⁹.

VI. Consideraciones finales

Bonfil³⁰, señala que hay dos Méxicos: el México profundo y el México imaginario. El primero, está integrado por aquellos grupos anteriores a la dominación española. El segundo, por el grupo colonizador y dominante. El primero, el México profundo, se encuentra dominado por el segundo, quien no le reconoce y no ha generado un modelo de desarrollo en el cual le incluya, como parte principal de este proceso. *Lo que está en el fondo y explica la inexistencia de una cultura mexicana única es la presencia de dos civilizaciones que, ni se han fusionado para dar lugar a un proyecto civilizatorio nuevo, ni han coexistido en armonía fecundándose recíprocamente*³¹.

Ambos grupos coexisten, no como uno solo dividido en estratos sociales o con diferentes grados de estratificación propios del desarrollo de las culturas, sino como un grupo superpuesto a otro.

*La razón es simple y es una sola: los grupos sociales que han detentado el poder (político, económico, ideológico) desde la invasión europea hasta el día de hoy, afiliados a por herencia o circunstancia a la civilización occidental, han sostenido siempre proyectos históricos en los que no hay cabida para la civilización mesoamericana*³².

Es decir, tenemos a un grupo dominante que no reconoce al grupo dominado, al México profundo, el cual procura su subsistencia mediante diversas estrategias de reproducción cultural. *El indio es producto de la instauración del sistema colonial. Antes de la invasión no había in-*

²⁸ El modelo descrito por Van Cott consta de cinco elementos:

[...] el reconocimiento retórico de la naturaleza multicultural de sus sociedades y de la existencia de los pueblos indígenas como colectividades distintas y subestatales; el reconocimiento de la ley consuetudinaria de los pueblos indígenas como ley pública oficial (protegido en los artículos 8º-9º del Convenio 169 de la OIT); los derechos colectivos en la propiedad protegida de la venta, fragmentación o confiscación; el estatus o reconocimiento oficial de las lenguas indígenas; y una garantía de educación bilingüe

En diferentes formas las nuevas constituciones incluyen varios elementos de este modelo. Assies, Willem, *et al.* (1999), "La diversidad como desafío: una nota sobre los dilemas de la diversidad" en: Willem, Assies, *et al.* (eds.), *El reto de la diversidad. Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina*, Zamora, México, El Colegio de Michoacán, p. 506.

²⁹ ESPINOZA SAUCEDA, Guadalupe (2001), "Alcances y limitaciones de la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena", en: Guadalupe Espinoza Saucedo, *et al.* *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, 2001, pp. 61. 2001.

³⁰ BONFIL BATALLA, Guillermo (1989), *México profundo: una civilización negada*, México, Grijalbo, p. 101.

³¹ *Ibidem*, p. 101.

³² *Ibidem*. P. 102.

dios, sino pueblos particularmente identificados. La sociedad colonial descansó en una división tajante que oponía y distinguía dos polos irreductibles: los españoles (colonizadores) y los indios (colonizados)³³.

Dentro de este panorama mostrado por Guillermo Bonfil, llega un momento en el que, el grupo dominante, se plantea diversos cuestionamientos sobre el otro, sobre el indígena, ¿Quién es este ser? ¿Es este ser semejante a mí? ¿Cómo justificar mi invasión y dominio al grupo dominado? ¿Qué tipo de sistema judicial estableceré? El indígena mexicano, vive en una situación de no - reconocimiento, y su falta, no sólo social, sino legal, ocasiona que los grupos indígenas se encuentren en una circunstancia en la que no puedan solicitar el cumplimiento y respeto de sus derechos, ya que estos no pueden ser otorgados a quien no existe legalmente, o bien existiendo legalmente, no cuenta con los medios para exigir respeto pleno.

El indígena, es una persona que no posee el derecho a la diferencia en la igualdad y al de la igualdad en la diferencia, cuyos usos y costumbres no son respetados y aún más, que éstos sean vistos como signos de atraso y de un modelo antiguo no civilizado: La vigencia de las formas tradicionales de control social se asocia con la corrupción, atraso o falta de una cultura de la legalidad³⁴.

El sistema jurídico mexicano debe entrar en un proceso de reflexión en el que pueda ser incluyente de la diversidad de etnias y sistemas jurídicos que existen en el país, que lejos de causar desunión, ruptura o conflicto, se puede convertir en uno de los elementos que garantice un acceso a la justicia más adecuado y justo para con los grupos indígenas del país. Estas reflexiones se deben traducir en cambios constitucionales adecuados a las épocas en las que nos encontramos.

Los debates sobre los temas que se encuentran actualmente en tensiones para su admisión³⁵ y reconocimiento, deben ser escuchados para ser incluidos apropiadamente en el texto constitucional y darle un alcance universal a todo el País todo esto de forma integral.

Las modificaciones legales³⁶ no conllevan una aplicación inmediata y per se de los derechos enunciados en esas modificaciones. La mayoría de las reformas planteadas han llevado al se-

³³ *Ibidem*. P. 121-122.

³⁴ MARTÍNEZ, Juan Carlos (2004), *Derechos Indígenas en los Juzgados. Un análisis del campo judicial oaxaqueño en la región mixe*, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca/Instituto Nacional de Antropología e Historia, Chilpancingo, p. 41.

³⁵ En este sentido, Lorenzo Meyer comenta que la nación única e indivisible nos remonta a la España franquista bajo su divisa: *España Una y Grande*, que es resultado de una visión conservadora de la nación, una nación que ve un peligro en la enorme diversidad cultural, y que los miembros del Partido Acción Nacional, que en teoría viene de una tradición democrática liberal, al menos en sus orígenes, mostraron abierta simpatía por el franquismo y el hispanismo. Por otra parte, expone que en diversas etapas de la historia de México la clase gobernante ha visto a las comunidades indígenas como un obstáculo para el desarrollo nacional, y que históricamente lo que realmente ha dividido y partido a México no han sido los esfuerzos indígenas por institucionalizar su autonomía, sino las acciones separatistas de las regiones fronterizas, todas ellas producto de la sociedad no indígena. Al final categóricamente afirma que la divisibilidad de la nación no viene por el lado de las comunidades indígenas sino de sus élites dirigentes, y en consecuencia, si a los legisladores les preocupa la posible división de México, entonces se deberían de dirigir a las élites y no a los indígenas. Meyer, Lorenzo, periódico REFORMA, p. 15, 10 de mayo de 2001. Citado en: ESPINOZA SAUCEDA, Guadalupe (2001) "Alcances y limitaciones de la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena", en: Guadalupe Espinoza Saucedo, *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, p. 54.

³⁶ Todo esto nos hace pensar que la clase política que gobierna al país logró otra cosa, el que el movimiento indígena dejara de ser nacional, para reducirlo a lo local, a nivel entidades federativas, al remitir que el reconocimiento de los pueblos y comunidades se haga en las constituciones y leyes de los Estados, en este sentido lógicamente lo sacan del ámbito nacional y lo encajonan en las entidades federativas; logrando también con ello fraccionarlos y

ñalamiento de respetar y hacer valer los derechos colectivos de los pueblos entre los que se mencionan los derechos de administración y respeto de sus sistemas de justicia tradicionales.

Además, en el proceso de legislación, discusión e integración de estos derechos, quedan fuera por decisiones políticas, como parte de la negociación o bien por falta de decisión del gobierno en turno. Serrano (2017) señala:

La igualdad tiene esas tres facetas, como identidad, económica y política, que se traducen en tres distintas luchas: por el reconocimiento, la redistribución y la re- presentación. La Constitución mexicana ha privilegiado una u otra de esas luchas en distintos momentos históricos. A casi 100 años de la Constitución de 1917 es la igualdad como reconocimiento la que ha tomado la delantera, no sólo en el texto mismo, sino también en la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha hecho de la carta magna mexicana³⁷.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún enfrenta a 100 años de su nacimiento, un grupo de tensiones y fuerzas modificadoras para la admisión de nuevos derechos en materia de derechos indígenas que se ven reforzados por el empoderamiento y nuevos dinamismos de las poblaciones indígenas sumados a los nuevos contextos internacionales a los que se ve sometido el sistema jurídico mexicano con las reformas del año 2011 quizás logren, en corto y mediano plazo, que estas sean retomadas y porque no, constitucionalizadas.

VII. Fuentes

Bibliográficas

ASSIES, Willem, *et al.* (1999) “La diversidad como desafío: una nota sobre los dilemas de la diversidad” en: Willem, Assies, *et al.* (eds.), *El reto de la diversidad, Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina*, Zamora, El Colegio de Michoacán.

BASAURI, Carlos (1990), *La población indígena de México*, Tomo III, Colección Presencias. Instituto Nacional Indigenista, México.

BONFIL BATALLA, Guillermo (1989), *México profundo: una civilización negada*. México, Grijalbo.

COLLÍ EK, Víctor Manuel, “De la supremacía literal de la Constitución a la material en el nuevo paradigma jurisprudencial de defensa de derechos humanos en México”, en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XXI, Bogotá.

ESPINOZA SAUCEDA, Guadalupe (2001), “Alcances y limitaciones de la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena” y “Presentación”, en: Guadalupe Espinoza Saucedo, *et al.* *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas.

GELLNER, Ernest (1993), *Cultura, identidad y política: el nacionalismo y los nuevos cambios sociales*, Barcelona, Gedisa.

dividirlos más. Aunado a no permitirles su reconstitución como pueblos. Espinoza Saucedo, Guadalupe. *op. cit.* nota 28, p. 63.

³⁷ SERRANO, Sandra, *op. cit.* nota 2, p. 310.

- GIMENEZ, Gilberto (2002), “Paradigmas de la identidad”, en: Aquiles Chihu Amparán (coord.), *Sociología de la identidad*, México, Universidad Autónoma Metropolitana – Iztapalapa, Porrúa.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto (2014), “Derechos indígenas: problemas y soluciones”, en: *Memorias de las Jornadas de Derecho Indígena 2013/2014*, Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro.
- GUERRERO GARCÍA, Jerónimo, et al. (2007), *La Vigencia de los Derechos Indígenas en México. Análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma constitucional federal sobre derechos y cultura indígena en la Estructura del Estado*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- HERRERA, José Israel, “The Challenge of The Cultural Diversity in Mexico through the official recognition of legal pluralism”, *The Age of Human Rights Journal*, Vol.4.
- _____ (2015), “La defensa cultural en los procesos judiciales federales a la etnia Maya Peninsular: Una aproximación teórico práctica”, en: Esteban Krotz (ed.), *Sociedades Mayas y Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México/PROIMMSE/IIA/Universidad Modelo, Vol. 1.
- _____ (2014), “Justicia tradicional oficializada en la Península de Yucatán”, en: *Diario de Campo*, Coordinación Nacional de Antropología, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Tercera época, año 1, núms. 4-5, Vol.1.
- _____ (2001), “Algunas características del derecho maya”, en: Esteban Krotz, (coord.); *Aproximaciones a la antropología jurídica de los mayas peninsulares*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo/Universidad Autónoma de Yucatán, Mérida.
- INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA (2000), *Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas, Primer informe*, México, INI-PNUD.
- KAHN, Paul (2001), *El análisis cultural del derecho: una reconstrucción de los estudios jurídicos*, Gedisa, Barcelona.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, et al. (2001), *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas.
- _____ (2001), “Reforma constitucional y derechos indígenas en México: entre el consenso y la ilegitimidad”, en: Guadalupe Espinoza Saucedo, et al. *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas.
- MARTÍNEZ, Juan Carlos (2004), *Derechos Indígenas en los Juzgados, Un análisis del campo judicial oaxaqueño en la región Mixe*, Chilpancingo, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca/Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- MOLINA CARRILLO, Julián Germán (2008), “La mujer indígena mexicana y sus derechos humanos” en, *IUS*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.

- _____ (2003), “Los conceptos de autonomía y autodeterminación indígenas”, en: *Los derechos humanos de los pueblos indígenas*, México, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.
- NIETO CASTILLO, María (2016), “Identidad y autoadscripción, Una aproximación conceptual”, en *Ciencia Jurídica*, Departamento de Derecho, Universidad de Guanajuato, Año 5, Núm. 9.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando y Ordóñez Mazariegos, Carlos Salvador, (1993), *Etnicidad y derechos humanos, Mesoamérica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- ORDÓÑEZ MAZARIEGOS, Carlos Salvador (1996), “Derechos Humanos de los Pueblos Indios”, en: *Etnicidad y Derecho: un diálogo postergado entre los científicos sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México.
- SÁNCHEZ, Esther (1998), *Justicia y pueblos indígenas de Colombia*, Bogotá, Kimpres Ltd.
- SERRANO CARRETO, Enrique, et al (coords. 2002), *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México*, Instituto Nacional Indigenista/Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo/Consejo Nacional de Población.
- SERRANO, Sandra (2017), “La igualdad, la universalidad y la constitución”, en: Pedro Salazar Uigarte, et al (eds.) *Cien ensayos para el centenario, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo 4: Estudios Políticos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.

Legislación

- Congreso de la Unión, Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 10. se reforma el artículo 20. se deroga el párrafo primero del artículo 40. y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea], disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_151_DO_14ago01.pdf.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, [en línea], disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (2008), “Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoes-tadísticas”, en: Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, lunes 14 de enero de 2008.
- Organización Internacional del Trabajo (1989), Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales en países Independientes.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Controversia Constitucional 32/2012, en línea,
disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138752>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Controversia Constitucional 63/2011, [en línea],
disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129006>.